



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 1810/2019.

ACTORA: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA EN EL
ESTADO, LA SECRETARÍA DE SALUD DE
SONORA, Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE
SONORA.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Hermosillo, Sonora, a quince de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **1810/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO**, la **SECRETARÍA DE SALUD DE SONORA**, y el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O:

1.- El once de septiembre de dos mil diecinueve, -----, demandó de la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO**, de la **SECRETARÍA DE SALUD DE SONORA**, y del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, las siguientes:

“P R E S T A C I O N E S:

A) *La reinstalación al trabajo;*

B) Todas aquellas prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos que deje de percibir desde la fecha del despido hasta el día que se liquide el laudo que ordene la reinstalación;

C) La reincorporación al régimen de Seguridad Social (ISSSTESON), con el pago de todos aquellos seguros que correspondan legalmente;

D) Todos los gastos que realice con motivo de la atención médica que reciba el suscrito y/o mis dependientes económicos;

E) La Jornada extraordinaria;

F) Salarios retenidos;

G) Las cuotas que correspondan cubrir al patrón por concepto de habitación ante el FOVISSSTESON.

H) Salarios caídos y sus incrementos;

H E C H O S:

1.- Que a partir del día 16 de marzo de 2010, ingresé a laborar al servicio de las instituciones demandadas, en tal ocasión fui contratada expresamente por conducto del Director de Área.

2.- Fui contratada para desempeñar un puesto de base bajo la denominación de Coordinador de Área, el cual venía desarrollando a últimas fechas bajo las órdenes y dirección de -----, en su carácter de Sub Directora; -----, quien tiene el carácter de Directora General de Planeación y Desarrollo; -----, Encargado de Recursos Humanos y Área Jurídica del Departamento Laboral; entre otras personas. Tales funciones las desarrollaba en la fuente de trabajo ubicada en Avenida -----.

Entre los jefes inmediatos, y representantes del patrón se encuentran también los SRES. -----.

3.- La jornada de labores se iniciaba a las 08:00 horas para concluir a las 19:00 horas de lunes a viernes, con dos horas intermedias para tomar alimentos y descansar, que comprendía de las 15:00 a las 17:00 horas, motivo por el cual, siempre laboré en exceso de la jornada ordinaria, por lo que se reclama su pago en términos de los artículos 67 y 68, de la Ley Federal del Trabajo.

4.- Por concepto de salario, mensualmente se me cubría la cantidad de \$17,702.34, los cuales me eran liquidados los días 15 y últimos de cada mes, con independencia del resto de las prestaciones y conceptos que legal y/o contractualmente la institución demandada me cubría como contraprestación a los servicios prestados; tal y como consta en la documentación que se lleva en la fuente de trabajo, tales como nóminas, listas de raya, recibos individuales de pago de salario, documentos estos que al igual que las listas de asistencia obran en poder de la patronal.

5.- Que el día viernes 30 de junio del presente año, aproximadamente a las 15:00 horas, me fue comunicado por el C. LIC. ----- en su carácter de Jefe de Área Laboral, que por instrucciones del Secretario de Salud y la Directora de Área, estaba despedida, sin señalarme las causas de tal determinación, tal comunicación me fue hecha en el domicilio que ocupa la fuente de trabajo, es decir, en Avenida -----, sin que la suscrita haya incurrido en hecho u omisión alguna que constituya causal de rescisión, de conformidad con lo que previene la ley y/o las condiciones generales de trabajo aplicables.

6.- Toda vez que se viene ejercitando la acción de reinstalación que se traduce en la de cumplimiento de contrato, se exige la reinscripción al régimen de seguridad social con el pago de todas las cotizaciones relativas a los seguros que debe cubrir la institución demandada ante el ISSSTESON, los gastos que se den por atención médica de la suscrita y/o mis dependientes económicos, así como la cuota que corresponde cubrir a la patronal por concepto de habitación ante el FOVISSSTESON.

Se me adeuda el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y otras prestaciones más derivadas de la prestación del servicio, las cuales serán precisadas oportunamente.”.

2.- Mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, al advertirse que la demanda contenía irregularidades, se previno a la actora para que, dentro de cinco días hábiles, aclarara, corrigiera o completara y para que acompañara las pruebas de que dispusiera y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funda su demanda o indique el lugar donde puedan obtenerse si no pudiera aportarlas voluntariamente.

3.- Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la C. -----, en su carácter de actora, aclaró y amplió la demanda adicionando, en los siguientes términos:

“Hago referencia en primer término al capítulo de prestaciones, precisando que aquellas que se reclaman en el inciso B del capítulo respectivo, corresponden al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, a partir del día 01 de enero del año 2016, por un monto de 55, 20 y 10 días de salario, respectivamente, en forma anual, y las subsecuentes, tomando en cuenta que la acción principal es la de E reinstalación, que se traduce en la de cumplimiento de contrato, asimismo, dentro de este mismo apartado, debe de considerarse las cuotas que debe cubrir por los diversos seguros, prestaciones y conceptos a su cargo ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, incluyendo aquellos que van destinados al fondo de pensiones, y desde luego, todos aquellos gastos que se realicen durante la tramitación del juicio con motivo de la atención médica del suscrito y/o mis dependientes económicos ante instituciones médicas de salud de carácter particular, por causas imputables a la patronal; mismos gastos que deberán ser objeto de un incidente de liquidación por tratarse de una prestación de carácter futuro e incierto.

En cuanto al régimen de seguridad social, es aquel que se otorga a través del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, tanto a la suscrita como a mis dependientes económicos, desde luego con el pago correspondiente de las cuotas a cargo del GOBIERNO DEL ESTADO, en la forma y porcentaje que establece la ley respectiva, y en lo que respecta al porcentaje del salario que debe de cubrir la patronal por concepto de habitación, es aquel que establece también la ley respectiva y con efectos retroactivos a la fecha de ingreso y los subsecuentes, que se generen hasta el día en que se liquide el laudo que ordene mi reinstalación.

En relación con la jornada de labores que se indica en el apartado 3 de hechos, se precisa que ésta iniciaba a las 08:00 horas y concluía a las 19:00 horas de lunes a viernes, teniendo dos horas intermedias para tomar alimentos y descansar, comprendidas de las 15:00 a las 17:00 horas, por lo que la extraordinaria, que debe ser liquidada en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, en el entendido de que la ordinaria estaba comprendida de las 08:00 a las 17:00 horas, y la extraordinaria iniciaba a las 17:00 horas y concluía a las 19:00 horas de lunes a viernes.

Se precisa, asimismo, que sumado al salario base mensual de \$17,702. 34, el resto de las prestaciones y conceptos que lo integran, de acuerdo con los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, nos resulta un salario diario integrado de \$748.00 pesos, salvo error u omisión de carácter aritmético.”.

4.- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

5.- El día siete de agosto de dos mil veinte, el Licenciado - - - - -
-----, en su carácter de apoderado legal del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, expuso toralmente lo siguiente:

“EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me permito hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en vía de excepción:

A), B), C), D), E), F), G), H), son del todo improcedentes reclamar dichas prestaciones a mi representado, en primer término, se desconocen por no ser hechos atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. En segundo término, respecto a la prestación marcada con el inciso C) en su momento estuvo dada de alta como derechohabiente con las prerrogativas establecidas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en virtud de que el patrón y codemandado LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA la dio de alta a la trabajadora conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Ley 38, por ser ellos las entidades de la Administración Pública Estatal, incorporados al régimen de dicha ley, pues son los obligados en inscribir y dar de alta a sus trabajadores, mimas disposiciones legales que a la letra dicen:

ARTICULO 1o.- (LO TRANSCRIBE).-

ARTICULO 2o.- (LO TRANSCRIBE).-

ARTICULO 3o.- (LO TRANSCRIBE).-

ARTICULO 4o.- (LO TRANSCRIBE).-

ARTICULO 5o.- (LO TRANSCRIBE).-

ARTICULO 6o.- (LO TRANSCRIBE).-

ARTICULO 7o.- (LO TRANSCRIBE).-

ARTICULO 8o.- (LO TRANSCRIBE).-

De la lectura de los artículos anteriores, se puede observar que para que el Instituto pueda otorgar los beneficios de seguridad social previstos en la Ley del ISSSTESON, el gobierno-patrón deberá de dar de alta a sus trabajadores y cumplir con los requisitos u demás obligaciones que la propia ley exige, es decir, entre otros requisitos cubrir las cuotas y aportaciones. Debe entenderse pues que la consecuencia de la omisión de los entes obligados en su carácter de patrón de cubrir las cuotas y aportaciones al Instituto, éste queda liberado de prestar los servicios de seguridad social y de cualquier prestación inherente contemplada en la multicitada ley, pues el sujeto obligado es el propio patrón quien deberá cubrir dichos servicios de seguridad social por otros medios distintos a su cargo, a no ser que den de alta a sus trabajadores y se cubran las cuotas contempladas en los artículos 16, 18 y 21 de la Ley 38, los cuales dicen:

ARTICULO 16.- (LO TRANSCRIBE).-

ARTICULO 18.- (LO TRANSCRIBE).-

ARTICULO 21.- (LO TRANSCRIBE).-

En consecuencia de lo anterior, las prestaciones que reclama la actora al Instituto son en todo caso responsabilidad del patrón, pues es a quien debe

imputarse alguna omisión de cumplir con lo establecido en la ley, debiéndose como, consecuencia liberar al Instituto de cualquier carga absolviéndolo en su totalidad de las infundadas pretensiones de la demandante reclamadas al ISSSTESON; esto es así, ya que el incumplimiento de los supuestos patrón SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, en haberla dado de alta al régimen de la Ley 38 es exclusiva de ellos como empleadores y que son en todo caso los demandados principales por parte de la actora. Aunado a lo anterior, como la propia trabajadora lo manifiesta expresamente, no es una trabajadora en activo y por lo tanto no se puede ser susceptible de ser considerada para afiliarse al ISSSTESON.

Sirve de apoyo a anteriores consideraciones de hecho y de derecho las siguientes tesis:

"SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN DE TRABAJADORES AL RÉGIMEN DEL. Es inexacto que por la sola procedencia de las acciones estrictamente derivadas de la relación de trabajo, como consecuencia inmediata se debe condenar a la inscripción de los trabajadores en el régimen de seguridad social, toda vez que la omisión de darlos de alta por parte del patrón no es indispensable someterla a decisión jurisdiccional alguna, pues los empleadores están obligados a inscribir a quienes les prestan servicio en términos del artículo 19 de la Ley del Seguro Social; pero en el caso de que el patrón omita el cumplimiento de la obligación, a trabajador le basta con que se ubique en los supuestos a que alude la fracción I del artículo 12 y acuda a solicitar su inscripción, de acuerdo con el diverso artículo 21 de la misma ley reglamentaria, para que se le asegure, de ahí que la demanda no puede hacer las veces de solicitud para los efectos de este último artículo.

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. T.C.

Amparo directo 6956/88. José Luis Romero Bata. 16 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Instancia: Tribunales: Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IV Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Pág. 505. Tesis Aislada.

"CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO)." (LO TRANSCRIBE).-

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 30, Mayo de 2016 (4 Tomos). Pág. 2446. Tesis de Jurisprudencia.

Como puede observarse claramente, el Instituto se encuentra obligado a prestar los servicios de seguridad social que la propia ley 38 establece, única y exclusivamente en el supuesto de que el trabajador esté dado de alta por el gobierno-patrón en el régimen del ISSSTESON y siempre y cuando se cubran las cuotas y aportaciones requeridas, con el objeto de que mi representado se encuentre jurídicamente y materialmente en posibilidades de cumplir con su obligación legal.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

Los hechos marcados con los números del 1 al 6, se desconocen por no ser hechos atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Se desconocen pues son hechos imputados a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN de derecho de la actora, ya que las prestaciones que reclama la demandante referente al derecho de seguridad social, ya que no puede ser sujeto de las prerrogativas de la Ley 38, por no ser una trabajadora en activo; ahora bien, aduce haber sido despedida por la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA,

circunstancia que lleva a estimar improcedente la acción por lo que al Instituto corresponde, ya que fue el propio patrón quien en todo caso omitió cubrir las cuotas y aportaciones de la actora cuando fue trabajadora en activo, y ahora dice haber sido despedido de su trabajo, es el Tribunal quien deberá analizar la procedencia o no de la acción y condenar al patrón por la omisión de darla de alta al régimen de seguridad social y/o cubrir en todo caso las cuotas omitidas.

2.- *IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN*, ya que como se desprende de la demanda a acción principal es el despedido injustificado, y por el hecho de la actora nunca fue trabajadora del ISSSTESON, pues se niega cualquier vínculo laboral del Instituto con la demandante, pues del propio escrito de demanda, el despido se lo imputa a los diversos demandados SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

3.- *EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA* en mi representado para ser demandado, por la razón de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la actora, ya que el instituto nunca tuvo relación laboral con la actora y por lo que respecta a la seguridad social, el patrón nunca cumplió con la obligación legal de darla de alta y/o cubrir las cuotas y aportaciones en el régimen de la Ley 38 del ISSSTESON.

4.- *EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN*. Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que Este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta, se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado

“ARTICULO 101.-” (LO TRANSCRIBE).-

Por todo lo anterior, este H. tribunal deberá absolver al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de las prestaciones reclamadas por el actor por resultar totalmente improcedentes.

5.- *SE OPONEN ADEMÁS, TODAS AQUELLAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE AUNQUE NO SE NOMBREN, SE DESPRENDAN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.*

OBJECIONES:

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora con apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma:

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle los oferentes.”.

6.- El día siete de agosto de dos mil veinte, el Licenciados - - - -
-----, en su carácter de Apoderado Legal de la
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA, expuso toralmente lo siguiente:

“Antes de dar contestación a la demanda, se hace valer en la siguiente cuestión previa:

En principio, es necesario destacar que la actora carece de derecho para reclamar las prestaciones derivadas del derecho de la estabilidad en el empleo por carecer de este último.

Dicha situación obedece a la circunstancia de que el puesto desempeñado a favor de esta parte es uno de los puestos de confianza establecidos por el artículo 5 de la

Ley del Servicio Civil Sonorense, y a dichos trabajadores no les asiste dicha garantía social, como ha sostenido la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 29/92, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 22/93, de rubro y texto:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE". (LO TRANSCRIBE).-

Respecto al caso sonorense, surte aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que priva de la totalidad de las prerrogativas sociales a los trabajadores de confianza exceptuando las normas protectoras de salario y los beneficios de seguridad social; precepto cuya literalidad manda:

"Artículo 7o.". (LO TRANSCRIBE).-

Por ende, al ser trabajador de confianza, el demandante carece de acción y derecho para el reclamo de aquellas prestaciones relacionadas con el aludido derecho de estabilidad en el empleo.

A la par, es preciso poner de relieve que el propio trabajador acepta y solicita se le reinstale en el puesto y con las condiciones en que venía prestando sus servicios personales, es decir, en su puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO, el cual a todas luces tiene carácter de trabajador de confianza, lo anterior de igual forma se corrobora con el nombramiento expedido en favor de la trabajadora, nombramiento que se exhibe como medio de convicción anexo al presente escrito, y mediante el cual se le designa Como JEFE DE DEPARTAMENTO, adscrita a la Dirección General de Innovación y Desarrollo de pendiente de mi representada, con efectos a partir del 16 de marzo de 2010, con carácter de CONFIANZA, así como el Acta de Protesta del cargo y del cual se desprende tanto la aceptación del trabajador así como las funciones a realizar, mismas que como se acreditará a continuación son funciones de supervisión, mando, control, vigilancia, coordinación, entre otras. De lo anterior, claramente se desprende su carácter de confianza, y viene a confirmar que su puesto encuadra perfectamente en los considerados como de confianza por la Ley del Servicios Civil.

Citando para lo anterior el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil para Sonora que a la letra dice:

"...ARTICULO 5o.-". (LO TRANSCRIBE).-

Desprendiéndose del numeral antes citado el puesto de "JEFE DE

DEPARTAMENTO", del cual claramente se desprende su carácter de confianza, siendo este el puesto de la hoy accionante, de lo anterior mencionado, nos arroja que la actora encuadra perfectamente en el multicitado numeral 5 de la Ley del Servicio Civil para Sonora, es decir, su carácter de trabajador de CONFIANZA. Aunado a que, como se ha venido argumentando, el hoy actor realizaba funciones de coordinación, supervisión, mando, vigilancia y control, lo cual, encuadra perfectamente con lo establecido en la Ley para acreditar su carácter de confianza.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES Y SUS AMPLIACIONES:

Resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones marcadas con los número [sic] del A) al H) del capítulo de prestaciones, toda vez que la acción de indemnización que pretende la hoy actora es del todo improcedente, ello en virtud a que, es considerado por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como un trabajador de confianza, al ordenar el artículo 5° de la Ley del Servicio Civil, al señalar:

"ARTÍCULO 5.-". (LO TRANSCRIBE) .-

Además, el artículo 7° de la citada ley establece:

"ARTÍCULO 7.-". (LO TRANSCRIBE).-

Por tal motivo, deviene improcedente la reinstalación de la actora al tener el carácter de trabajadora de confianza, como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial de la Octava Época, registro: 915810, Cuarta Sala, Jurisprudencia, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 673, visible en la Página: 546, la cual a la letra señala:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- (LO TRANSCRIBE).-

A).- Por lo anteriormente expuesto, la actora carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada la REINSTALACIÓN, toda vez que, al haber contado con un puesto como trabajadora de JEFE DE DEPARTAMENTO, con carácter de CONFINAZA y realizar funciones de coordinación, supervisión, mando, vigilancia, dirección y fiscalización, resulta improcedente de cualquier prestación económica y de seguridad social, al no gozar la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como de acuerdo con la jurisprudencia anteriormente transcrita.

B).- Se señala como improcedente la prestación del correlativo, ello en virtud a que

la parte actora solicita "todas aquellas prestaciones que carácter legal y/o contractual con sus incrementos que dejé de percibir desde la fecha del despido hasta el día que se liquide el laudo que se ordene la reinstalación...", por lo que al ser impreciso en su reclamo, es que se impone desde este momento la excepción de Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestación, ni que días o por qué periodo de tiempo solicita se le reconozca, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época

Registro: 274955

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XLVIII, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 28

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA. (LO TRANSCRIBE).-

C).- La prestación correlativa, correspondiente al pago correspondiente a la reincorporación y pago de las aportaciones al régimen de ISSTESON, deviene improcedente debido a que, las correlativas son prestaciones accesorias a la principal, y a esta ser improcedente la principal de reinstalación, es igualmente improcedente su accesorio, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

D). - Se señala como improcedente la prestación del correlativo, ello en virtud a que la parte actora solicita "todos los gastos que realice con motivo de atención médica que reciba el suscrito y/o mis dependientes económicos...", en primer término, el [sic] virtud a que se encentra [sic] haciendo un reclamo de una prestación accesorio a la acción principal de reinstalación, pues, al ser esta improcedente, debe ser igualmente improcedente su accesorio que solicita en el correlativo.

Por otro lado, carece del derecho y de la acción de demandar de mi representada la prestación del correlativo, toda vez que no especifica ni es clara en cuanto a qué consiste su reclamo, por lo que al ser impreciso en su reclamo, es que se impone desde este momento la excepción de Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestación, ni que días o por qué periodo de tiempo solicita se le reconozca, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época

Registro: 274955

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XLVIII, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 28

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA. (LO TRANSCRIBE).-

E). - Carece del derecho y de la acción la actora de reclamar de mi representada el pago y cumplimiento de "tiempo extraordinario" al que hace alusión. ello en virtud a que en ningún momento laboró en horario extraordinario en favor de mi representada ya que, al ser trabajadora de confianza, en ningún momento se le obligó a laborar tiempo extraordinario, toda vez que el horario en el cual la atora desempeñaba sus funciones de coordinación, inspección, supervisión, control y vigilancia, era el comprendido de las 8:00 a las 15:30 horas de lunes a viernes de cada semana.

Tan es falso esto que la actora laboraba en algún horario extraordinario, que existe una clara imprecisión en cuanto a su reclamo. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar si la parte actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal. Debe tomar en consideración esta autoridad lo siguiente:

a).- Nadie le ordenó a la actor [sic] laborar en horario extraordinario. Tan nadie se lo ordenó, que tal orden no se la imputa a nadie.

b). - La Actora no indica en qué lugar (oficina/ pública) laboró el supuesto horario extraordinario que reclama.

c).- La Actora no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba en el horario extraordinario como argumenta.

d).- La Actora no indica el periodo durante el cual laboró el tiempo extraordinario que falsamente alega, limitándose solamente a decir que laboraba horas extraordinarias.

Ahora bien, en cuanto a la prestación correlativa reclamada por el actor, se impone desde este momento la excepción de Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestaciones, ni que días

laboró, ni cuantos días en total viene reclamando, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época

Registro: 274955

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XLVIII, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 28

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA. (LO TRANSCRIBE).-

Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que tratándose de servidores públicos, la carga de la prueba respecto a las horas extras laboradas, corresponderá a los trabajadores, pues si bien es cierto que corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria, es preciso señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2003178

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2

Materia (s): Laboral

Tesis: 2a./J. 17/2013 (10a.)

Página: 1677

TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO. (LO TRANSCRIBE).-

Por lo anterior, es evidente que corresponde la carga de la prueba a la hoy actora de probar tal situación, como lo establece el criterio al respecto, transcrito con

antelación.

F).- Carece del derecho y de la acción la actora de reclamar de mi representada "el pago de salarios retenidos" a los que hace referencia en el correlativo, ello en virtud a que, en primer lugar, en ningún momento omitió cubrir los salarios que devengó la actora durante el tiempo que laboró para mi representada, tan es así que la propia actora es omisa en ser específica en cuanto a cuanto se le omitió y por cuanto tiempo, por la que esta prestación se tacha de oscura.

G). - La prestación correlativa, correspondiente al pago correspondiente al de las cuotas de FOVISSTESON a las que hace referencia, deviene improcedente debido a que, las correlativas son prestaciones accesorias a la principal, y al esta ser improcedente la principal de reinstalación, es igualmente improcedente su accesoria, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

H).- Por otra parte, es improcedente la pretensión de la actora a que se condene a esta Secretaría que represento al pago de salarios caídos, toda vez que al ser improcedente la acción principal de reinstalación es a su vez improcedente la accesoria que reclama en el correlativo, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

Aunado a todo lo anterior se opondrá desde estos momentos la EXCEPCIÓN de prescripción respecto a las prestaciones de económicas que reclama la actora de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: "ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes".

En relación a las siguientes tesis que a la letra señalan: "PRESCIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS. Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible". Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Época, pág. 220, tesis 221".

Por lo que si la actora, presentó su demanda el día 07 de julio de 2017, tal y como se desprende del sello de recibido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, es que cualquier prestación económica que se reclame anterior al 07 de julio de 2016, se encuentra prescrita.

EN CUANTO LOS HECHOS Y SUS AMPLIACIONES:

1.- El correlativo marcado con el número UNO, ES FALSO. Ya que si bien es cierto

la fecha de inicio de la relación laboral, la adscripción, son de todo falsas las manifestaciones de la actora respecto a que haya sido contratada, puesto que con apego al artículo 11 de la Ley Servicio Civil para el Estado de Sonora, mi representada tuvo a bien de expedirle un nombramiento a la hoy actora, como JEFE DE DEPARTAMENTO, ya que como ha quedado debidamente establecido y tal y como se desprende de la toma de protesta que se ofrece como medio de convicción, la actora se desempeñaba como JEFE DE DEPARTAMENTO, a todas luces, trabajadora con carácter de confianza, y con funciones de coordinación, inspección, supervisión, mando, vigilancia, dirección y fiscalización.

Ahora bien, el cuestionar que un "Jefe de Departamento" desempeñe funciones de confianza es pasar por alto la propia de nominación del puesto, "Jefe" y de "un departamento" lo que conlleva tener trabajadores a su mando y ejercer la representación patronal al interior del departamento correspondiente. Si a ello le agregamos que el actor tomó protesta de dicho cargo, esto implica tener conocimiento de esas facultades de representación patronal, que le corresponden ejercerlas solo a él por virtud del cargo que le es conferido.

Luego entonces, como quedó debidamente acreditado en juicio, el actor se desempeñó como JEFE DE DEPARTAMENTO, tan es así, que como se transcribió anteriormente, la propia responsable determina que quedó plenamente acreditado que el actor de desempeñó como JEFE DE DEPARTAMENTO.

Apoyo lo anterior en los criterios jurisprudenciales siguientes:

JEFES DE DEPARTAMENTO NOMBRADOS POR LIBRE DESIGNACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. AL SER AUXILIARES DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DESEMPEÑAR ACTIVIDADES INHERENTES A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA. (LO TRANSCRIBE).-

2.- El correlativo marcado con el número DOS, ES FALSO. Ya que si bien es cierto la adscripción, los superiores jerárquicos que aduce, así como la fuente de trabajo, es del todo falso que hubiera celebrado un contrato con mi representada, así como que su puesto fuese de empleado de base, y que se denominara Coordinado de área, lo cierto es que mi representada tuvo a bien de expedirle un nombramiento a la hoy actora, como JEFE DE DEPARTAMENTO, del cual tomó de protesta que se ofrece como medio de convicción, la actora se desempeñaba como JEFE DE DEPARTAMENTO, a todas luces, trabajadora con carácter de confianza, y con funciones de coordinación, inspección, supervisión, mando, vigilancia, dirección y fiscalización.

Aunado a lo anterior, y a confesión expresa de la actora, se desprende que laboró en contacto directo con el Dr. -----, quien se desempeñaba como

Secretario de Salud Pública del Estado de Sonora, es decir era el titular de la dependencia en la que prestaba sus servicios, por lo que como lo establece el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora:

ARTÍCULO 5o.- (LO TRANSCRIBE).-

Lo anterior en virtud a que, a confesión expresa de la actora, específicamente al narrar el hecho número 2 de su demanda inicial, indica que su jefe inmediato era Dr. -----, quien se desempeñaba como Secretario de Salud Pública del Estado de Sonora, es decir, el titular de la dependencia en la que desempeñaba sus actividades.

En ese sentido, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora antes transcrito, los trabajadores que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con los titulares de las dependencias, serán considerados trabajadores con carácter de confianza, con lo que una vez más se denota el carácter de confianza con el que se desempeñaba la actora al servicio de mi representada.

Ahora bien y en cuanto a lo argumentado por la actora respecto a que fue promovida a puestos superiores sin que esto significar [sic] la renuncia a la categoría de confianza, es falso, pues como ha quedado debidamente acreditado, la actora en ningún momento se desempeñó como empleada de base, sino que su carácter fue siempre como empleada de confianza.

3.- El correlativo hecho TRES, es FALSO. Ya que como se desprende del control de asistencia firmado de puño y letra de la propia actora, que se ofrece como medio de convicción, su jornada de trabajo era la comprendida de las 8:00 a las 15:30 de lunes a viernes de cada semana, y no la jornada que falsamente intenta acreditar la actora.

Tan es falso esto que la actora laboraba en algún horario extraordinario, que existe una clara imprecisión en cuanto a su reclamo. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar si la parte actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal. Debe tomar en consideración esta autoridad lo siguiente:

a).- Nadie le ordenó a la actor [sic] laborar en horario extraordinario. Tan nadie se lo ordenó, que tal orden no se la imputa a nadie.

b). - La actora no indica en qué lugar (oficina/ pública) laboró el supuesto horario extraordinario que reclama.

c).- La actora no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que

trabajaba en el horario extraordinario como argumenta.

d).- La actora no indica el periodo durante el cual laboró el tiempo extraordinario que falsamente alega, limitándose solamente a decir que laboraba horas extraordinarias. Aunado a lo anterior y como se dijo en el capítulo de contestación a las prestaciones, la carga de acreditar el horario extraordinario, es de la parte actora.

4.- El correlativo hecho CUATRO, se contesta como FALSO. Puesto que la actora aduce haber obtenido como salario por la prestación de sus servicios la cantidad de \$17,702.34, mensuales, cantidad que es falsa, pues mi representada le cubría la cantidad mensual de \$ 13,492.68, a la actora, y no la que ella dice, lo anterior tal y como se desprende de los recibos de nómina que se ofrecen como medio de prueba adjunto al presente escrito.

5.- En cuanto a lo argumentado por la actora, respecto al supuesto despido injustificado del cual se adolece, es falso, ya que en ningún momento de le despidió de su trabajo, ni justificada ni injustificadamente, ni a la hora que dice ni a ninguna otra, ni el día que dice ni ningún otro, ni en el lugar en el que dice ni en ningún otro, ni por la persona que dice ni por ninguna otra, ni en la forma en que lo dice, ni en ninguna otra.

Por lo anterior, la actora no resulta ser ninguna víctima de un supuesto despido injustificado en la fecha que refiere, pues como se señaló con anterioridad, la hoy actora ARIADNE [sic] CONSUELO RUBIO FLORES, no contaba con la estabilidad en el empleo, al desempeñarse como trabajadora con carácter de confianza al servicio de mi representada. Debido a las funciones que realizaba y a que como ella misma lo acepta, laboraba en contacto directo con el titular de la dependencia, por lo que no debe haber lugar a duda de su carácter como empleada de confianza.

Resulta aplicable el criterio número V.2°.C.T.5.L, visible en la página 1210, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, agoto de dos mil ocho, novena época, laboral que a la letra ordena:

TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS. (LO TRANSCRIBE).-

De igual forma la tesis de la Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta de Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.), Página: 874.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE

ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. (LO TRANSCRIBE).-

Asimismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, novena época, cuyo rubro y texto son igual del siguiente tenor:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. (LO TRANSCRIBE).-

Sirve de apoyo de igual forma la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Época Novena, registro 188721, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, tipo tesis jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, materias Constitucional, Laboral, tesis II.T J/16 página 1269.

TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5o. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (LO TRANSCRIBE).-

Se niega de igual forma, que en algún momento se le haya solicitado que firmara el documento que describe la actora como "renuncia voluntaria", ya que esto no sucedió así, ni de ninguna otra forma. Sin que mi representada haya en algún momento violado los derechos de la actora en forma alguna.

6.- En cuanto al correlativo hecho 6, se hace la aclaración que no constituye un hecho, ni la relativa de alguno, sino que se remite a lo argumentado en las prestaciones, puesto que reclama nuevamente la reinstalación a su puesto, así como diversas prestaciones accesorias, por lo que remitiéndonos a la contestación del capítulo anterior, son prestaciones que devienen improcedentes, en virtud a que como ha quedado debidamente acreditado, la actora siempre y en todo momento se desempeñó como empleada con carácter de confianza.

Es por lo anterior que son del todo improcedentes las pretensiones y manifestaciones de la actora en cuanto a que se violaron sus derechos como trabajadora "de base", ya que en ningún momento se desempeñó como tal, sino que siempre contó con el carácter de trabajadora de confianza, por lo que no gozaba con la garantía de la estabilidad en el empleo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en nombre de mi representado, vengo hacer valer las siguientes

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- *En primer término, se opone desde estos momentos la EXCEPCIÓN de prescripción respecto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: "ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes".*

En relación a las siguientes tesis que a la letra señalan: "PRESCIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS. Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible". Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Época, pág. 220, tesis 221".

2.- *En forma subsidiaria se opone la excepción de INEPTO LIBELO U OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, respecto de aquellas prestaciones que no se especifican ni reclaman con la debida claridad, especialmente en relación al pago de "MULTAS", por la falaz actora en su escrito de demanda, limitándose únicamente a mencionar dichos reclamos sin justificar las causas que originaron o lo hicieron acreedor al pago de los mismos, o simplemente a la forma en la que se debe de cuantificar dicha prestación extralegal, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión al no estar en posibilidad de hacer una contestación adecuada en relación con dicho reclamo en virtud de la imprecisión y oscuridad con que se encuentra realizado el mismo, razón por la cual, en su momento esta Autoridad Laboral deberá absolver a mi representada del pago de esta prestación extralegal, ya que ni siquiera la autoridad cuenta con los elementos necesarios para cuantificarla, en un determinado momento, sin aceptar la procedencia del reclamo. y poder establecer una posible condena que sea congruente en relación con las prestaciones que la actora reclame ambiguamente.*

3.- *En relación a la acción ejercitada por la actora consistente en la reinstalación en el puesto que venían desempeñando y los salarios caídos, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona de la actora y como en la especie en ningún momento se*

le despidió al accionante, ni en forma justificada, mucho menos en forma injustificada, ni por la persona que refiere ni por ninguna otra, ni en la fecha que menciona, circunstancias que una vez que sean acreditadas, razón por la cual en su momento este juzgador laboral, deberá de absolver a mi representado del pago de esas prestaciones, puesto que la actora se desempeñó en un puesto de confianza adscrito a la dirección general de recaudación, realizando funciones de coordinación, inspección, supervisión, mando, vigilancia, dirección y fiscalización, así como que tenía contacto directo con el titular de la dependencia, lo cual resulta suficiente para acreditar el carácter de Confianza a que hemos hecho referencia y que se acredite con la propia confesión expresa de la actora.

4.- Se opone también la EXCEPCION DE OBLIGACION DE RETENCION TRIBUTARIA, Excepción que se opone AD CAUTELAM, para el evento no admitido de que esa H. Autoridad llegará a determinar condena económica a favor de la parte actora y a cargo de mi mandante, el laudo que se emita debe contemplar que a dicho pago se le deba retener el Impuesto sobre la Renta correspondiente, en razón de que existe fundamento Constitucional y legal para efectuar por parte de mi Representada el descuento correspondiente por concepto de impuestos, conforme lo dispone el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 fracción 1, 78, 78-A, 79, 80, 83 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para reafirmar las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas y que avalan el proceder de mi Representada de efectuar los correspondientes descuentos por impuestos al demandante es aplicable la Contradicción de Tesis 2/92.- Tesis de Jurisprudencia 17/92, aprobada por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de Septiembre de 1992, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 58-octubre de 1992, página 19, bajo el rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA". (LO TRANSCRIBE).-

OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

Se objetan desde este momento todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la falaz actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende otorgarles, con las mismas.

Se objeta a su vez las pruebas ofrecidas por la actora, marcada con los números 1, 2 y 4, en virtud a que los absolventes de dichas confesionales debido a la importancia de su puesto y funciones, obligarlos a acudir a este H. Tribunal a declarar, entorpecería enormemente el desempeño y ejercicio de su puesto, en virtud a que se desempeña en un alto puesto dentro de la estructura de mi representada, por lo que solicito de la manera más atenta a solicitar, sean

desahogadas mediante oficio, ya que, tal y como se argumentó, la absolvente se desempeña como alto funcionario al servicio de mi representada.

*Aunado a lo anterior y a lo que hace a las confesionales de -----

----- ya no laboran para mi representada, como se demuestra con las bajas certificadas que ofrecen como prueba, con ello y en apego a lo establecido en el artículo 793 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, cambie la naturaleza de la prueba Confesional en cuestión por la de Testimonial, así como también se solicite a la parte actora señale el domicilio correcto para notificar a los atestes.”.*

7.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes:

- 1.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la Secretaría de Salud Pública de Sonora;
- 2.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la Servicios de Salud de Sonora;
- 3.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Sonora;
- 4.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de -----, Subdirectora de Secretaría de Salud Pública;
- 5.- **CONFESIONAL POR POSICIONES CUYA NATURALEZA CAMBIÓ A TESTIMONIAL**, a cargo de -----;
- 6.- **CONFESIONAL POR POSICIONES CUYA NATURALEZA CAMBIÓ A TESTIMONIAL**, a cargo de -----;
- 7.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de -----;
- 8.- **CONFESIONAL POR POSICIONES CUYA NATURALEZA CAMBIÓ A TESTIMONIAL**, a cargo de -----;
- 9.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de -----;
- 10.- **CONFESIONAL POR POSICIONES CUYA NATURALEZA CAMBIÓ A TESTIMONIAL**, a cargo de -----;
- 11.- **CONFESIÓN EXPRESA**;
- 12.- **CONFESIÓN TÁCITA**;
- 13.- **PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**;
- 14.- **TESTIMONIAL**, a cargo de -----
-----.

Como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Como pruebas de la Secretaría de Salud Pública, se admitieron las siguientes:

**1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE, a cargo de -----
-----; 5.- TESTIMONIAL, a cargo de -----
----- y -----; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Acuse de recibo de nombramiento de treinta y uno de mayo de dos mil diez; B).- Copia de acta de protesta de dieciséis de marzo de dos mil diez; C).- Control de asistencia; D).- Copia certificada de la baja de ----- número -----; E).- Copia certificada de la baja -----; F).- Copia certificada de la baja -----; G).- Copia certificada del escrito de renuncia del Doctor -----, en el puesto de Secretario de Salud Pública y Servicios de Salud de Sonora; H).- Copia certificada del escrito de renuncia de -----; I).- Copia certificada del escrito de renuncia de -----**
- [sic].-

8.- En fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente

asunto, de conformidad con los artículos 112, fracción I, y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Mediante el acta de Pleno celebrado el día doce de diciembre del año dos mil veintitrés, con motivo de que el día siete de diciembre del año dos mil veintitrés el H. Congreso del Estado de Sonora, ratificó los nombramientos de los licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral como magistrados de este Tribunal y, por acuerdo de Pleno del día doce de diciembre del dos mil veintitrés, se les adscribió a la Presidencia, Segunda, Cuarta y Quinta Ponencias del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, respectivamente, en términos del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ocasionando con ello que este Tribunal de Justicia Administrativa quede integrado por los Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral; en el siguiente orden Magistrado Presidente y magistrados instructores de la segunda, tercera, cuarta y quinta ponencias, respectivamente, lo anterior con fundamento en los artículos 26 y 39 fracción I inciso G) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y el penúltimo párrafo del artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia. Por ser de orden público hágase del conocimiento de las partes la nueva integración del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuno, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece que, las acciones que nazcan de la ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con las excepciones contenidas en el artículo 102, del mismo ordenamiento. Al efecto, la demandante reclama el pago de diversas prestaciones las cuales serán analizadas al entrar al estudio de fondo de cada una de ellas, toda vez que la patronal demandada opuso excepción de prescripción respecto de algunas de las acciones

ejercitadas, por lo tanto, para no prejuzgar en este apartado, se analizarán cada una de las prestaciones reclamadas a la luz de las excepciones de prescripción opuestas al llevar a cabo el análisis individual de cada una de las prestaciones que se reclaman en el presente juicio.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

IV.- Personalidad: Al presente juicio la actora comparece por su propio derecho, como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, reclamando las prestaciones a las que se contrae su escrito de demanda. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, compareció a juicio por conducto de su apoderado legal, lo que acreditó con copia certificada de la escritura pública número (cuatro mil ciento setenta y nueve de diecinueve de junio de dos mil dieciocho. Y la Secretaría de Salud Pública del Gobierno del Estado de Sonora, se apersonó al juicio, por conducto de su apoderado legal y conforme a la copia certificada de la escritura pública número (seiscientos cuarenta y dos) de veinte de abril de dos mil dieciséis, así como con las facultades otorgadas en dichas escrituras públicas, pasadas ante la fe de la Notaria Pública número 67 con ejercicio y residencia en Hermosillo.

Además de lo anterior, en el presente procedimiento no se advierte que haya sido objetada por alguno de los contendientes la personalidad con que comparecieron al presente juicio; y no se demostró en el presente sumario lo contrario; atento a lo anterior, se justifica que quedó debidamente acreditada la personalidad de cada uno de los contendientes en la presente controversia con los documentos que se acompañaron a los escritos inicial de demanda y de contestación con los que justifican la personería con la que comparecen.

V.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acreditaron con las facultades y derechos

que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y los demandados, se legitiman en términos de los artículos 2 y 3 del ordenamiento jurídico apenas aludido, por tratarse de las entidades públicas en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público, se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo de la Secretaría de Salud Pública del Estado, así como del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, demandados en este juicio, fueron emplazados al presente juicio por el actuario adscrito a este Tribunal, según se advierte con las constancias que al efecto se levantaron, y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuaciones que fueron llevadas a cabo con todas las exigencias que la ley establece para ello, lo cual se corrobora con el escrito de contestación de la demanda, estableciéndose la relación jurídico procesal.

VII.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada; por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Ley, resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VII.- Estudio: -----, demanda de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, la reinstalación en el puesto de Coordinador de Área, así como el pago de salarios caídos, prestaciones legales y contractuales con sus incrementos, la reincorporación al régimen de seguridad social, todos los gastos que

realice con motivo de atención médica que reciba ella o sus dependientes económicos, horas extras, salarios retenidos, cuotas que corresponda al patrón cubrir por concepto de habitación ante el FOVISSSTESON, por considerar que fue despedida injustificadamente.

Al contestar la demandada la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, expone que la actora carece de acción y derecho para demandar la reinstalación, así como las prestaciones que reclama porque no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, al haber ostentado el cargo de Jefe de Departamento y que sus funciones eran de supervisión, mando, control, vigilancia, coordinación, entre otras, además de que como lo manifiesta la actora, su jefe inmediato era el Doctor -----, titular de la dependencia, por lo que su puesto encuadra dentro de aquellos considerados como de confianza por el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil que dispone quienes son trabajadores al servicio del Estado de Sonora.

Para determinar el puesto y las funciones que desempeñó la actora, es importante señalar que en su escrito de demanda la actora alude que el último puesto que desempeñó fue de Coordinadora de Área, sin manifestar la funciones que desempeñaba y ofreció como medios de convicción los siguientes: **1.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la Secretaría de Salud Pública de Sonora; **2.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la Servicios de Salud de Sonora; **3.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Sonora; **4.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de -----, Subdirectora de Secretaría de Salud Pública; **5.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de -----; **6.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de -----; **7.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de -----; **8.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de -----; **9.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de -----; **10.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de -----; **11.- CONFESIÓN EXPRESA**; **12.- CONFESIÓN TÁCITA**; **13.- PRESUNCIONAL**,

LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; y 14.- TESTIMONIAL, a cargo de - - - -

- - - - -

- - - - -; probanzas con las cuales no se acredita que se haya desempeñado como Coordinadora de Área, porque del desahogo de las pruebas confesionales por posiciones a cargo de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, de los Servicios de Salud de Sonora y - - - - -, los absolventes respondieron negativamente a las posiciones formuladas por la oferente visibles a fojas 595 a la 597, con excepción de la posición marcada con el número 3, que establece: "Que en el desempeño de su trabajo, la actora tenía como Jefes Inmediatos a los Sres. - - - - - , - - - - - , - - - - - , - - - - - , y - - - - - .", por lo que con estas pruebas no está acreditado que se haya desempeñado como Coordinadora de Área, al servicio de la Secretaría de Salud Pública del Estado.

Además, la actora se desistió de las pruebas confesionales por posiciones a cargo de - - - - - , - - - - - , - - - - - , así como la testimonial a cargo de - - - - - .

El testigo - - - - - , al responder al interrogatorio que está visible a foja 793 del sumario, que dice: "1.- Si conoce a *ADRIANNE CONSUELO RUBIO FLORES*; 2.- Si conoce a la *SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA Y SECRETARÍA DE SALUD DE SONORA*; 3.- Que puesto o categoría desempeñaba usted para la *SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA Y SECRETARÍA DE SALUD DE SONORA*; 4.- Que señale en que período trabajó para las secretarías a que se refiere la pregunta anterior; 5.- Si durante el tiempo que usted prestó sus servicios para la *SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA Y SECRETARÍA DE SALUD DE SONORA*, se desempeñaba con el carácter e trabajadores, ante la misma institución *ADRIADNE CONSUELO RUBIO FLORES*; 6.- Que señale el testigo hasta que fecha estuvo prestando sus servicios *ADRIANNE CONSUELO RUBIO FLORES*, para las secretarías mencionadas; 7.- Que mencione el testigo si es que lo sabe y le consta el motivo por el cual dejó de trabajar la *SRA. RUBIO FLORES*, para las *SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA Y SECRETARÍA DE SALUD DE SONORA*; 8.- Los testigos deberán de dar la razón de su dicho."

Respondió: A la 1: No; a la 2.- A la Secretaría de Salud Pública si, a la Secretaría de Salud de Sonora no; a la 3.- Actualmente encargado de almacén del centro de salud de Sahuaripa; a la 4.- Yo no laboré ni laboro en la Secretaría de Salud Pública, ni en la Secretaría de Salud de Sonora, yo trabajo para los Servicios de Salud de Sonora; a la 5.- No la conozco; a la 6.- Desconozco; a la 7.- No sé el motivo; a la 8.- No la conozco.

Luego, el análisis de los medios probatorios ofrecidos por la actora no demuestra que se desempeñó como Coordinadora de Área y, por el contrario, la Secretaría de Salud Pública del Estado, ofreció los testimonios de ----- y ----- quienes respondieron al interrogatorio visible a foja 558, que dice: "Que diga el testigo si conoce a la actora ----- . 2.- Si la respuesta a la pregunta anterior fue en sentido afirmativo que diga de donde conoce a la mencionada actora. 3.- Que diga el testigo si sabe o le consta en donde prestaba sus servicios la C. ----- . 4.- Que diga el testigo si sabe o le consta qué puesto desempeñaba la C. ----- . 5.- Que diga el testigo si sabe o le consta qué funciones realizaba la C. ----- . 6.- Que diga el testigo si sabe o le consta que la C. ----- contaba con personal a su cargo. 7.- Que diga el testigo la razón de su dicho.", lo siguiente:

-----: A la 1.- Sí, si lo conozco; a la 2.- Trabajamos, fuimos compañeros de trabajo; a la 3.- En la Dirección General de Planeación y Desarrollo de la Secretaría de Salud; a la 4.- Jefa de Departamento; a la 5.- Sus funciones eran principalmente coordinar la integración de los manuales de procedimiento, el manual de trámite y servicio al público, también las cartas compromiso al ciudadano en coordinación con las unidades administrativas; a la 6.- Sí, si contaba; a la 7.- Yo llevo lo que son los manuales de organización y ahí en los manuales se plasman las funciones de las áreas que integran alguna dirección general, por eso es que lo sé de las funciones que realizaba.

-----: A la 1.- Sí, si la conozco; a la 2.- Fuimos compañeros de trabajo por algunos años; a la 3.- Perteneíamos a la

misma Dirección General de Planeación y Desarrollo de la Secretaría de Salud; a la 4.- No me sé el nombre completo de su puesto, pero era Jefa de Departamento en otra subdirección de la misma Dirección General a la que pertenecía yo o pertenezco; a la 5.- Ella estaba a cargo de los manuales de procedimiento entonces se encargaba de supervisar que estuvieran actualizados cada año y cuando había auditorías que tenían que ver con los manuales de procedimiento nosotros solventábamos a través de su área; a la 6.- Dos personas que todavía continúan como compañeros de nosotros; a la 7.- Porque fuimos compañeros de trabajo.

Y -----: A la 1.- Sí, si la conozco; a la 2.- Yo era su jefa y ella era jefa del departamento de desarrollo y mejora de procesos, trámites y servicios; a la 3.- Ahí en el mismo espacio de trabajo, ahí en el departamento de desarrollo y mejora de procesos, trámites y servicios, ella era la jefa del departamento; a la 4.- Era Jefa de Departamento de Desarrollo y Mejora de Procesos, Tramites y Servicios; a la 5.- Ella coordinaba lo que era la actualización de los manuales de procedimiento, manuales de trámites y servicios al público y cartas compromisos al ciudadano lo cual supervisaba, inspeccionaba y pues tenía bajo su mando la debida actualización y elaboración de estos instrumentos de trabajo; a la 6.- Sí, así es; a la 7.- Porque fui su jefa.

Esta testimonial tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 815 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y lleva a la convicción de que el puesto que desempeñó la actora fue el de **Jefa de Departamento**. Se le otorga valor probatorio pleno, no obstante, las objeciones de la parte actora, en el sentido de que al ser testigos que laboran para la patronal sus testimonios son parciales, pues estas declaraciones son coincidentes al manifestar que conocen a la actora, porque trabajaron juntos y que saben que se desempeña como Jefa de Departamento, que entre sus funciones estaban las de integrar y supervisar los manuales de procedimiento y las cartas compromiso de los ciudadanos, lo que hace evidente que existe coincidencia en sus afirmaciones, lo que hace que los testimonios sean verosímiles y creen convicción para

determinar que el puesto que ostentó la actora fue el de Jefa de Departamento. Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 198736, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 18/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997, página 309, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

“TESTIGOS EN JUICIO LABORAL. SU RELACIÓN CON EL OFERENTE DE LA PRUEBA O CON LA CONTRAPARTE DE ÉSTE, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ATRIBUIRLE PARCIALIDAD A SU TESTIMONIO. De conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas y expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De acuerdo con tal dispositivo, la relación del testigo en un juicio laboral, con el oferente de la prueba o con la contraparte de éste, no es determinante, por sí misma, para estimar que no concurre el elemento imparcialidad, pues la declaración, al ser valorada, no debe calificarse por ese solo hecho, sino que, haciendo un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, deben considerarse todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que contribuyan a formar convicción en el ánimo del juzgador, quien debe externar los razonamientos en los que sustente dicha valoración. Por tanto, la circunstancia de que el testigo haya entablado una diversa demanda en contra del mismo patrón, no inhabilita su testimonio por sí sola.”

Ahora bien, como lo manifiesta la actora en el hecho marcado con el número dos de su demanda expresó lo siguiente:

2.- Fui contratada para desempeñar un puesto de base bajo la denominación de Coordinador de Área, el cual venía desarrollando a últimas fechas bajo las órdenes y dirección de -----, en su carácter de Sub Directora; -----, quien tiene el carácter de Directora General de Planeación y Desarrollo; -----, Encargado de Recursos Humanos y Área Jurídica del Departamento Laboral; entre otras personas. Tales funciones las desarrollaba en la fuente de trabajo ubicada en Avenida -----.

Entre los jefes inmediatos, y representantes del patrón se encuentran también los SRES. -----, -----, ----- Y -----.

Confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y lleva a la convicción de que la actora al ser Jefa de Departamento y al realizar actividades en las que tenía contacto directo con el titular de la dependencia, pues así lo manifestó, tanto en su demanda, como al formular la posición marcada con el número 3 de los pliegos que están visibles a fojas 595 y 597 del sumario, del tenor siguiente: “Que en el desempeño de su trabajo, la actora tenía como Jefes Inmediatos a los Sres. -----, -----, -----, -----, -----.” Este último, titular de la Secretaría de Salud Pública y

Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, como se acredita con la copia certificada del escrito de diez de enero de dos mil dieciocho visible a foja 406 del sumario, donde - - - - - tuvo a bien renunciar a dicho cargo; documental con valor probatorio en términos de los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, aunado a que sus funciones además consistían en supervisar los manuales de trámite y servicio al público, así como de las cartas compromisos al ciudadano; luego, conforme al artículo 5, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil, que establece:

“ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

I. Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, **Jefes de Departamento** y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia **o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.**

La actora era trabajadora de confianza y por esta causa carece de derecho para demandar la reinstalación, ya que de conformidad con lo dispuesto en el diverso ordinal 7 de la normativa en estudio, se contempla que los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en dicho ordenamiento, estableciendo que éstos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutaran las medidas protectoras del salario y los beneficios de seguridad social.

Precisado lo anterior y al establecerse en esta propia resolución que la actora era trabajadora de confianza, entonces se concluye que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Servicio Civil, no era una trabajadora de base, y aunque alegue que fue despedida sin causa justificada, ello no perjudica lo concluido y, mucho menos, justifica que

esté legitimada para reclamar la acción demandada en este juicio, como lo es la reinstalación, porque como ya se mencionó, es una trabajadora catalogada como de confianza, lo cual quedó demostrado, de ahí que la actora no tiene derecho a la estabilidad del empleo y reclamar la acción de reinstalación que solicita en su demanda.

Resulta aplicable a lo antes sostenido, la tesis: 2ª./J. 23/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005823, Segunda Sala, Libro 4, marzo 2014, Tomo pág. 874, jurisprudencia (Constitucional).

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. *La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.*

Asimismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, Novena Época, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. *De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un*

derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.” (“...”)

Sirve de apoyo de igual forma la siguiente tesis jurisprudencial: de la Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Época: Novena Época, Registro: 188721, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: II.T. J/16, Página: 1269:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5o. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación a la fracción VIII del artículo 115 constitucional, se advierte que el propio cuerpo normativo, faculta a las Legislaturas de los Estados a regular los nexos laborales entre los Municipios y sus trabajadores, e incluso, a determinar los cargos de confianza. En consecuencia, como dicho numeral no prevé alguna limitación para que el legislador ordinario precise esta clase de puestos, el precepto 5o. del estatuto invocado no contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIV, porque si bien aquél señalaba un catálogo exclusivo de empleados con ese carácter, atendiendo a su nombramiento y no a la naturaleza de su función, ello fue precisamente en ejercicio de la facultad de mérito. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 175/2001. H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Bravo, Estado de México. 3 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.”

También resulta oportuno citar el siguiente criterio número V.2ª.C.T.5.L, visible en la página mil doscientos diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, agosto de dos mil ocho, Novena Época, Laboral, que dice:

“TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS. De acuerdo con los artículos 115, último párrafo, 116, fracción VI, y 123, apartado 8, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulen las relaciones laborales entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal y sus trabajadores, deben consagrar el derecho fundamental del gobernado a la estabilidad en el empleo, pues los dos primeros prevén de manera expresa que deben ser emitidas según lo dispuesto en el último precepto constitucional citado, el cual ordena en las fracciones indicadas que los trabajadores burocráticos sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada; y que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, **los cuales solamente “disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”** Así se erige como principio rector de la actividad creadora del derecho, procurar la estabilidad en el empleo, motivo por el cual el establecimiento de los cargos de confianza corresponde en exclusiva a la ley, y dependerá de las funciones o actividades desempeñadas por el trabajador. Ahora bien, en los artículos 5o., 6o. y 7o., de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el legislador local catalogó a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y municipal así: de confianza, de base; y temporales, interinos, eventuales, por obra o tiempo determinado; precisó los cargos que serían considerados de confianza, al servicio de: a) el Estado, en el que englobó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) los Municipios, y c) otras entidades públicas; únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo dispuso una categoría genérica, a saber: “y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección,

auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias”; y estableció que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza. Al interpretar estos numerales a la luz de los principios derivados del invocado artículo 123, se colige que si en relación con los Municipios (y los otros Poderes del Estado) el legislador local puntualizó los cargos considerados de confianza, sin instituir previsión similar a la genérica propia del Poder Ejecutivo, es indudable que sólo dichos puestos deben tenerse como tales. En consecuencia, si el cargo o puesto del trabajador al servicio de un Ayuntamiento no se ubica en alguno de los previstos en la ley como de confianza, por ningún motivo podrá atribuírsele tal carácter, por más que realice funciones que en tratándose de trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo sí se consideren de tal naturaleza. En efecto, el Poder Revisor de la Constitución ordenó que a través de la ley se determinaran los puestos de confianza; y el legislador estatal los fijó en función de los distintos entes que conforman a la administración pública estatal, mas sólo por lo que toca al Estado, en lo concerniente al Ejecutivo, previó la hipótesis genérica ya comentada; por tanto, es indudable que la intención del legislador fue que tal previsión operara sólo en ese supuesto, situación que impide la aplicación por analogía de la citada norma a trabajadores de otras dependencias diferentes al Ejecutivo, pues de hacerlo se desconocería el derecho fundamental de estabilidad en el empleo y el diverso relativo a que sólo por disposición de la ley se reputará determinado cargo como confianza.”.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Corresponde a las legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades del gobierno estatal y municipal y sus trabajadores; y tales ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias.

II. La ley fundamental consagra el derecho que toda persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, además de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que los trabajadores sólo por causa justificada podrán ser suspendidos o cesados de su empleo.

III. Los trabajadores al servicio del Estado pueden ocurrir ante los tribunales de arbitraje para dirimir los conflictos de carácter laboral que pudieran surgir, incluyendo aquellos en que, como consecuencia de su separación injustificada, se pretenda la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización correspondiente.

IV. Los trabajadores denominados de confianza solamente “disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social”. Esto es, se les excluye del derecho a la estabilidad

en el empleo, pues esta garantía sólo está reservada para los empleados o trabajadores de base.

V. Al erigirse como principio rector de la actividad productora del derecho, el logro y salvaguarda de la estabilidad en el empleo; entonces, debe entenderse que sólo a nivel de excepción pueden existir cargos de confianza, cuyo establecimiento dependerá de la voluntad del legislador sobre la base de las funciones o actividades que realice el trabajador o empleado.

Por otra parte, los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como ya se enunciaron, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y municipio y los puestos o cargos del servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública.

Así, tales empleados se catalogan de la siguiente manera: de confianza, de base e interinos, eventuales, temporales, los contratados por obra o tiempo determinado, a los primeros se les excluye de los beneficios de dicha legislación, mientras que a los de base se les otorga el derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, entre otros.

En los artículos invocados se advierte también que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo, que los trabajadores interinos o eventuales que sean contratados por obra o tiempo determinado no adquirirán el carácter de trabajador de base, ni aun en el supuesto que el contrato o servicio se prolongue por un período mayor de seis meses; que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y sólo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5, 6, y 7, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales,

interinos, temporales, etcétera.

Resulta importante analizar el artículo 123 constitucional, apartado B, en sus fracciones XI y XIV, que establecen:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. ...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.-Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. ...

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Por su parte, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en lo que interesa:

"Artículo 116. (...)

Fracción VI. - Las relaciones de Trabajo entre los Estados y sus Trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias."

Del artículo parcialmente transcrito, se desprende que la propia Constitución Federal otorga a las legislaturas de las entidades federativas la facultad de regular las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, incluso la posibilidad de determinar los cargos de confianza; luego, si el mencionado precepto no contiene limitación alguna para que el legislador ordinario, al reglamentar las relaciones

entre los Estados y sus trabajadores, establezca los puestos que deberán ser considerados de confianza, el artículo 5o. de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contraviene el mandato constitucional citado.

Así para el caso de la determinación de los empleados de confianza en el caso de los trabajadores al servicio del Estado en el Poder Ejecutivo, se debe acudir a lo que expresamente disponga el numeral 5, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de cuya recta interpretación, solo se reconoce y admite que son trabajadores de confianza, los que desempeñan los puestos que en esa parte de la ley se incluyen.

Y en este sentido, la actora no goza de estabilidad en el empleo, sino que solamente disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de seguridad social, por lo que no puede reclamar la acción de reinstalación que demanda en este juicio.

En consecuencia, se absuelve a la Secretaría de Salud Pública en el Estado, Secretaría de Salud de Sonora, de reinstalar a - - - - -
- - - - - como Jefe de Departamento, así como al pago de salarios caídos y sus incrementos, por ser ésta una prestación accesoria a la reinstalación y la reincorporación al régimen de seguridad social, con el pago de los seguros que correspondan y el pago de las cuotas por concepto de habitación ante el Fovisssteson.

Tampoco es procedente condenar a todas aquellas prestaciones de carácter extralegal con sus incrementos que dejó de percibir desde la fecha del despido hasta que se líquide el laudo, porque la actora no manifiesta a qué prestaciones extralegales se refiere, ello, no obstante que por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se le previno para que aclarara su escrito de demanda, sin que al dar cumplimiento a la prevención hubiera referido prestaciones extralegales y no existe confesional expresa, ni instrumental de actuaciones y presuncional en su aspecto, lógico, legal y humano, de las cuales se desprendan prestaciones extralegales a pagar; máxime que cuando se reclamen éstas, la parte actora debe acreditar su procedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: Época: Novena Época, Registro: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Página: 1058, de rubro y texto:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”

De los autos no se advierte, que la actora haya hecho erogación alguna por concepto de atención médica para ella y, mucho menos, que tenga dependientes económicos, y que éstos hayan realizado gasto alguno por cuestiones médicas, pues no existe confesión expresa, presuncional o instrumental de actuaciones que así lo demuestre, razón por la cual resulta improcedente condenar al pago de esta prestación.

Es improcedente condenar al pago de jornada extraordinaria. La actora reclamó el pago de horas extras en los siguientes términos:

3.- *La jornada de labores se iniciaba a las 08:00 horas para concluir a las 19:00 horas de lunes a viernes, con dos horas intermedias para tomar alimentos y descansar, que comprendía de las 15:00 a las 17:00 horas, motivo por el cual, siempre laboré en exceso de la jornada ordinaria, por lo que se reclama su pago en términos de los artículos 67 y 68, de la Ley Federal del Trabajo.*

En su escrito de aclaración a la demanda, manifestó lo siguiente:

En relación con la jornada de labores que se indica en el apartado 3 de hechos, se precisa que ésta iniciaba a las 08:00 horas y concluía a las 19:00 horas de lunes a viernes, teniendo dos horas intermedias para tomar alimentos y descansar, comprendidas de las 15:00 a las 17:00 horas, por lo que la extraordinaria, que debe ser liquidada en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, en el entendido de que la ordinaria estaba comprendida de las 08:00 a las 17:00 horas, y la extraordinaria iniciaba a las 17:00 horas y concluía a las 19:00 horas de lunes a viernes.

Sin embargo, la patronal desvirtúa el hecho de que “siempre” laboró en exceso de la jornada ordinaria, con la documentales consistentes en los controles de asistencia, llevados en la Dirección General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora / Secretaría de Salud Pública, donde aparece el nombre de la actora, la hora de entrada, la hora de salida y la firma, correspondiente a la segunda quincena de julio, los meses de agosto, septiembre, octubre y

noviembre de dos mil dieciséis; febrero (a partir del día 06), marzo, abril mayo y junio de dos mil diecisiete, los cuales tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Igualmente, resulta improcedente el pago de salarios retenidos en virtud de que la actora, no obstante haber sido requerida para que aclarara su escrito de demanda, no señaló el período en que se le retuvieron los salarios retenidos, razón por la cual este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para declarar su procedencia.

Con fundamento en el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil que establece:

ARTÍCULO 7º.- *Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente **disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.***

Y toda vez que el artículo 784 fracciones IX, X, XI y XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, dispone que corresponde al demandado la carga de la prueba respecto al pago del monto y pago del salario, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, tal y como se asienta en la transcripción siguiente:

“ARTÍCULO 784.- *El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...*

IX. *Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; ...*

X. *Disfrute y pago de las vacaciones;*

XI. *Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;*

XII. *Monto y pago del salario;...”*

De ahí que si la demandada no ofreció medio de convicción alguno que acredite el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil diecinueve (del 01 de enero al 30 de junio de 2019, fecha del quebranto de la relación del servicio civil), puesto que no existe confesión expresa, instrumental de actuaciones,

presuncional que haga suponer que se le pagaron las prestaciones antes descritas; es evidente que no se acreditó el pago de las mismas.

El salario diario que se tomará en consideración para el cálculo de las prestaciones a que tiene derecho la actora es por la cantidad de \$590.07 (QUINIENTOS NOVENTA PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL) que fue manifestado por la actora y que fue objetado por la demandada, sin haber acreditado el salario que informó en su escrito de contestación a la demanda, siendo que le corresponde acreditar el monto del salario, conforme al artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

El artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, establece que:

*“**ARTÍCULO 28.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de **diez días hábiles cada uno**, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios.*

Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del período vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo. Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero.

Durante las vacaciones las entidades públicas dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.

Los trabajadores que hubieren permanecido de guardia disfrutarán a su vez de un período de vacaciones de diez días, en cada ocasión, a contar de la fecha en que hagan entrega de las oficinas que hubieren estado a su cuidado.

Para los efectos de esta ley, durante los períodos de vacaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo no correrá ningún término legal.”.

De la transcripción anterior, se advierte que quienes hayan laborado más de seis meses tienen derecho al pago de diez días de vacaciones, así como al veinticinco por ciento de prima vacacional. Este Tribunal determina que procede el pago proporcional de vacaciones y prima vacacional correspondiente del período del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve, que equivale a 181 días, por lo se condena a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora a pagar a la actora, la cantidad de **\$5,847.59** (Son: Cinco Mil Ochocientos

Cuarenta y Siete Pesos 59/100 Moneda Nacional), por concepto del primer período vacacional correspondiente al año dos mil diecinueve.

Cantidad que se obtiene de la siguiente manera: Utilizando la regla de tres, si por 182.5 días se pagan 10, cuántos por 181:

$$181 \times 10 = 1810 \div 182.5 (365 \div 2) = 9.91 \times 590.07 = 5847.59$$

Por concepto de prima vacacional, se condena a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, a pagar a la actora la cantidad de **\$1,461.89** (*Son: Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos 89/100 Moneda Nacional*)

Cantidad que fue computada así:

$$5,847.59 \times 25\% = 1,461.89$$

Por concepto de **aguinaldo** correspondiente al uno de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve, se condena al pago de **\$4,384.22** (*Son: Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos 22/100 Moneda Nacional*), cantidad que se obtiene de multiplicar el salario diario de **\$590.07** (*Son: Quinientos Noventa Pesos 07/100 Moneda Nacional*) por 7.43 días, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo **anual** que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a **quince días de salario**, por lo menos, que en este caso debe pagarse de forma proporcional, por lo que se procede a obtener los días a pagar de la siguiente manera: mediante la regla de tres, esto es, si por trescientos sesenta y cinco días, pagan quince días de salario, cuántos días por ciento ochenta y un días correspondientes al período del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve.

$$\text{Entonces: } 15 \times 181 = 2715 \div 365 = 7.43 \times 590.07 = 4,384.22$$

Lo anterior, teniendo como fundamento la segunda parte del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice:

“ARTÍCULO 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, **tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo**, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.”.

Se absuelve al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, pues la patronal resulta ser la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y no instrumental de actuaciones o presuncional o confesión expresa alguna que haga valer la existencia de prestaciones a condenar al ISSSTESON a favor de - - - - - , de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, amén de que al haber resultado improcedente la reinstalación, también fue improcedente condenar al pago de cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y la reincorporación al régimen de seguridad social, así como el concepto de habitación ante el FOVISSSTESON.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por - - - - - , en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO**, la **SECRETARÍA DE SALUD DE SONORA**, y el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**.

SEGUNDO: Se **absuelve** a la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, **SECRETARÍA DE SALUD DE SONORA**, de reinstalar a - - - - - , así como del pago de salarios caídos, del pago de incrementos, prerrogativas contractuales, la reincorporación al régimen de seguridad social, gastos de atención médica de la actora y sus dependientes económicos, jornada extraordinaria, salarios retenidos, cuotas por concepto de

habitación ante el FOVISSSTESON, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

TERCERO: Se **condena** a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE SALUD DE SONORA, a pagar a -----, las siguientes cantidades:

Por concepto del **primer período vacacional correspondiente al año dos mil diecinueve. \$5,847.59** (*Son: Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos 59/100 Moneda Nacional*).

Por concepto de prima vacacional correspondiente al **primer período vacacional del año dos mil diecinueve**, la cantidad de **\$1,461.89** (*Son: Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos 89/100 Moneda Nacional*).

Por concepto de **aguinaldo** correspondiente al uno de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve, se condena al pago de **\$4,384.22** (*Son: Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos 22/100 Moneda Nacional*).

Lo anterior, conforme a los razonamientos del último considerando de esta resolución.

CUARTO.- Se **absuelve** al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por -----, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente) Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido (Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora), Blanca Sobeida Viera Barajas

y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Fernando Martínez Ortiz, que autoriza y da fe.- DOY FE

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRON LOYA.
Magistrado Segundo Instructor.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos en funciones de
Magistrado Tercero Instructor.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.
Magistrada Cuarta Instructora.

LIC. GUADALUPE MARIA MENDÍVIL CORRAL.
Magistrada Quinta Instructora.

LIC. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ORTIZ.
Secretario Auxiliar en funciones de Secretario
General de Acuerdos

LISTA.- En dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.**

MESR.

COPIA